



Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ STELLA MURILLO LOPEZ
Accionado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicación	11001 31 10 024 2021 00055 00
Fecha de la Providencia	Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito de tutela la señora Luz Stella Murillo López, en representación de sus hijos menores Damián, Dyana, Sebastián, Vanesa y Saray Silvia Murillo, solicita el amparo a su derecho fundamental a la educación, el cual estima vulnerado por la Secretaria de Educación y la Alcaldía de Bogotá, ante el no suministro de un cupo de estudio para su hijo Sebastián, por lo que pide ordenar un cupo para su hijo.

Narra que es cabeza de familia que, trabaja en corabastos y cuatros de sus hijos ya están ubicados en algún centro educativo del Distrito, excepto Sebastián Silva Murillo, que realizó todo el trámite administrativo ante la Secretaria de Educación de Distrito, para conseguir un cupo a favor de Sebastián y que la misma Secretaria le asignó el número de formulario junto con la página y en donde me indicaron que debía ser matriculado en el Colegio Francisco de Miranda. Que se acercó al colegio para averiguar con el trámite de la matrícula cuando me digiero que mi hijo no tenía ningún cupo reservado para esa institución por manifestación del acudiente, lo cual no es cierto, por lo que desde el año 2017 estoy luchado por un cupo.

Del relato fáctico expuesto en el escrito de amparo no se menciona al Ministerio de Educación, como entidad que hubiera lesionado el derecho fundamental cuya protección solicita, por lo que, pese a que se le cita como entidad accionada, está a lo sumo sería vinculada.

Así las cosas, ha de concluirse que la acción de tutela se dirige contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, quienes son las encargadas de verificar y velar por los cupos de los estudiantes a nivel Distrital. Entidades que corresponde a nivel Distrital.

Por consiguiente, no obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva» (CC A-257 de 1996).

El factor de competencia de la acción de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial», mientras que artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 regula el «factor funcional» en dicha materia, asignando el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado. En efecto dicho artículo 1º que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 señaló: "Reparto

de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales". Subrayado por el Despacho.

El incumplimiento de dichos criterios se erige como una causal de nulidad, según se prevé en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, que en armonía con el 138 ídem, implica que «lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará». (ATC097-2020).

Entonces, queda claro que, más allá de que exista una alusión al Ministerio de Educación, no es en actuaciones u omisiones de ésta entidad en que se cimenta la demanda constitucional, pues como viene de indicarse, en los hechos no se le atribuye vulneración alguna al derecho cuya protección peticiona.

Por consiguiente, el competente para conocer de esta acción de tutela son los Juzgados municipales.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: - Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - reparto -, para que asuman el conocimiento de la presente acción constitucional.

Segundo: - Comuníquese lo aquí resuelto a la parte accionante.

Cúmplase,



VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ
JUEZ